



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00286-00
ACCIONANTE: LAZARO VERGARA MARTÍNEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Acepta Desistimiento

I. ANTECEDENTES

El señor LAZARRO VERGARA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 11.04/OJ-No. 179 notificado el 24 de mayo de 2013, expedido por la entidad demandada.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Departamento de Sucre reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho por concepto de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios y otros, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el Decreto Nacional 1042 de 1978 y Decreto 919 de 2002.

La demanda fue admitida mediante providencia de 16 de diciembre de 2013 (fl 24), notificada debidamente. Encontrándose pendiente de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, mediante memorial recibido el día 12 de diciembre de 2014 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, presenta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (fl. 78-80), se corrió

traslado a dicha solicitud por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 316 del C.G. del P.(fl. 81), con el fin de que la parte demandada se pronuncie respecto del desistimiento presentado, notándose que no hubo oposición por parte de la entidad demanda.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 al 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo; pues, el apoderado judicial de la demandante tiene facultad expresa para ello¹.

En cuanto a la condena en costas, este Despacho, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso. Así lo expresó en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado², donde precisó:

En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante "de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso. El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento". Esta figura está regulada en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código

¹ Folio 8 poder.

² SECCIÓN CUARTA, FECHA: 26/02/2014 Radicado: 201872285001-23-31-000-2008-00105-0219977, MAGISTRADO PONENTE: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, ACTOR: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIALIMITED, DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

Contencioso Administrativo. El artículo 342 del C. de P. C., establece, entre otras cosas, que el demandante puede desistir de la demanda siempre que no se haya proferido sentencia y que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que esta. De otra parte, según el artículo 344 del mismo estatuto procesal las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y, en general, de los demás actos procesales que hubieren promovido. El artículo 345 del C. de P. C., señala que el desistimiento debe presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda y en caso de que éste sea aceptado, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo hubiese concedido. Pues bien, las normas arriba citadas deben interpretarse a la luz de los artículos 392 [9] del C.P. C. y 171 del C.C.A., normas según las cuales las costas proceden cuando estén causadas y probadas y, para que el Juez las imponga debe analizar la conducta asumida por las partes. Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado, que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho. Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses. Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, razón por la cual se reitera, no se condenará en costas.

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretase la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

OMR